

Radicado: 68001-31-03-010-2021-00014-00 / Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

SANDRA SERRANO <sandra_sero@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandra_sero@hotmail.com <sandra_sero@hotmail.com>; maritzavelasco125@gmail.com <maritzavelasco125@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (753 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto proferido el 21 de septiembre de 2023..pdf;

Doctor

ELKIN JULIAN LEON AYALA

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

E-mail: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación : 68001-31-03-010-2021-00014-00.
Referencia : Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante : Angélica Johanna Millán García.
Demandado : Jesús María Oliveros Ardila.
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **ANGÉLICA JOHANNA MILLÁN GARCÍA**, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra auto del 21 de septiembre de 2023, el cual fue notificado en estados electrónicos el 22 de septiembre de 2023.

Se envía este memorial con copia al correo electrónico de la **Dra. MARITZA VELASCO DE MELENDEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Adjunto recurso en formato PDF.

Con el acostumbrado respeto,

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

C.C 63.367.834 de Bucaramanga

T.P.92.482 del C.S de la J.



Doctor

ELKIN JULIAN LEON AYALA

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

E-mail: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación : 68001-31-03-010-2021-00014-00.
Referencia : Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante : Angélica Johanna Millán García.
Demandado : Jesús María Oliveros Ardila.
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **ANGÉLICA JOHANNA MILLÁN GARCÍA**, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra auto del 21 de septiembre de 2023, el cual fue notificado en estados electrónicos el 22 de septiembre de 2023.

1

1. CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

La providencia sobre la cual recae el presente recurso negó la solicitud de nulidad presentada por la infrascrita, la cual motivé por considerar que se habían adelantado actuaciones después de ocurrida la causal legal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Para negar tal solicitud de nulidad, el Despacho manifiesta que la enfermedad que presenté no resulta grave, pues solo se respalda en una "lacónica" incapacidad dada por un supuesto médico psiquiatra, sin soporte alguno que lo respalde. Aunado a que dijo que tal incapacidad no era válida por no aportar historia clínica, ni demostrar que proviniera de una IPS que preste servicios a mi entidad promotora de salud.

Finalmente el Despacho, **desprovisto de toda consideración humana** para con la suscrita, y por la enfermedad mental y del comportamiento que me incapacitó durante



semanas, y violando el principio de la presunción de buena fe que rige todas las actuaciones desplegadas por los usuarios de las administración de justicia, se atrevió a acusarme de querer dilatar el proceso y actuar motivada por la decisión que se tomó el 10 de agosto de 2023 de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, como si tuviese la capacidad de la "*omnisapientia*" y hubiese podido saber con antelación a mi enfermedad que esa sería la decisión del fallador de primer grado, lo cual resulta en un acusación injuriosa contra esta profesional e incluso discriminatoria contra quienes padecemos enfermedades de salud mental y del comportamiento.

En ese sentido, tal decisión es susceptible de ser controvertida mediante el recurso de reposición conforme lo dispone artículo 318 del C.G.P. De igual forma, es procedente interponer en forma subsidiaria el recurso de apelación contra tal providencia, pues al resolverse sobre una solicitud de nulidad, permite la aplicación del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. LA APODERADA JUDICIAL ACREDITÓ HABER PADECIDO UNA ENFERMEDAD GRAVE.

A pesar de que el Despacho considera que la incapacidad allegada es "*lacónica*" y que por tal motivo no se demuestra la gravedad de la enfermedad padecida, debo indicar que la incapacidad médica aportada al solicitar la nulidad procesal objeto de estudio es lo suficientemente clara para demostrar la gravedad de lo acontecido, pues allí la médico psiquiatra, **Dra. KAROL JULIANA BARRIOS**, indicó que la suscrita padecía de síntomas afectivos que me impedían cumplir con mis actividades laborales y que tales síntomas resultaban graves, pues así lo plasmó en la incapacidad allegada.

Además, la profesional en medicina psiquiátrica anotó el diagnostico medico padecido por la infrascrita, el cual me permito transcribir:

*"(...) Se da incapacidad médica por 15 (quince) días iniciando 10 de agosto y finaliza el 23 de agosto de 2023 (...) Con **Dx de F349**".*



Según el Capítulo V (Trastornos Mentales y del Comportamiento)¹ de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10)², el diagnóstico (Dx) de F349 corresponde al de **Trastorno Persistente del Humor (Afectivo), No Especificado**.

Como se ilustró al Despacho, el trastorno persistente del humor se caracteriza por ser una grave enfermedad mental y del comportamiento, que conlleva episodios depresivos, hipomaníacos y/o maníacos. En ese sentido, los síntomas del trastorno persistente del humor pueden ser severos, causando sufrimiento significativo para los pacientes, pues los síntomas incluyen:

- Insomnio.
- Pérdida de energía o aumento en la fatiga.
- Dificultad para pensar, concentrarse, recordar o tomar decisiones.
- Pensamientos de muerte, suicidio o intentos de suicidio.
- Mal juicio y dificultad para tomar decisiones.
- Irritabilidad extrema.

Respecto de los trastornos mentales y del comportamiento, la Corte Suprema de Justicia³ ha considerado que pueden impactar la psiquis de quienes los padecen y alcanzar un grado tal, que logran obstruir de manera significativa el desarrollo de las distintas esferas de la vida de las personas.

3

También, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido que los trastornos mentales son la causa principal de discapacidad y que son los responsables de uno de cada seis años vividos con discapacidad.

En ese mismo sentido, la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DMS-5-TM de 2014, publicada por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), menciona los síntomas asociados a tal trastorno:

"Incluye: Trastorno de personalidad afectiva. Personalidad cicloide. Personalidad ciclotímica. Depresión ansiosa persistente. Neurosis depresiva. Trastorno de personalidad depresiva. Depresión neurótica.

¹ https://ais.paho.org/classifications/Chapters/CAP05.html?zoom_highlight=egodist%F3nica

² <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/rcp/v19n3/08.pdf>

³ AL1378-2023 M.P. Dra. Marjorie Zúñiga Romero. Mayo 3 de 2023.



Trastorno caracterizado por una inestabilidad persistente del estado de ánimo, que implica la existencia de muchos períodos de depresión y de euforia (...) Están meditados y quejumbrosos, duermen mal y se sienten incapaces de todo”.

En torno a la enfermedad mental incapacitante, la Corte Suprema de Justicia conceptuó:

*"Sobre el particular, resulta menester indicar que la Organización Mundial de la Salud – OMS **cataloga la salud mental como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.***

*Así mismo, sostiene que **la depresión es la principal causa de incapacidad laboral, debido a que la misma genera tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración, sintomatologías que pueden conllevar a una enfermedad crónica.***

4

*En ese orden, cumple recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada que «enfermedad grave» es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada.”⁴ **(Negrillas son propias)***

Teniendo en cuenta la gravedad de mi diagnóstico, recibí una incapacidad médica desde el 10 de agosto de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023, es decir, me ordenaron 14 días de incapacidad médica.

De igual forma, cabe precisar que, la enfermedad grave se entiende como aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.

⁴ TL3593-2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Marzo 4 de 2019.



En las presentes diligencias, mi incapacidad inició el 10 de agosto de 2023 y feneció el 23 de agosto de 2023. Adicional a ello, se allega prueba de la situación médica que padecí, la cual está debidamente certificada, y se ajusta a los supuestos previstos en la norma, toda vez que **la afectación en mi psiquis aparece suficiente para interferir de manera significativa mi vida cotidiana, poniéndome en una situación irresistible e invencible.**

Así las cosas, mi padecimiento tuvo la fuerza suficiente para afectar mi capacidad laboral, sin que para ese efecto pudiera valerme de un tercero, pues no me encontraba habilitada mentalmente para realizar ese tipo de actuaciones, como lo es la sustitución de un poder.

Como lo manifesté en mi solicitud de nulidad procesal, el día 10 de agosto de 2023, a muy tempranas horas de la mañana, presenté la siguiente enfermedad grave de salud mental y del comportamiento, cuyo diagnóstico médico es: (Dx) de F349 que corresponde al de Trastorno Persistente del Humor (Afectivo), No Especificado.

Dado que mi enfermedad se presentó de forma sorpresiva e irresistible desde el 10 de agosto de 2023, no pude acudir a ninguna de las diligencias judiciales a las que me encontraba convocada para tal fecha, ni realizar las actividades o gestiones propias de mi profesión desde el 10 de agosto hasta el 23 de agosto hogaño, toda vez que me encontraba incapacitada por cuenta de mi grave estado de salud mental y del comportamiento.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la situación padecida se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que mi afectación en la salud fue suficiente, para interferir de manera significativa en el normal ejercicio de las actividades para las cuales estaba legitimada, en tanto estuve ante una situación irresistible e invencible, que me impidió delegar las facultades conferidas en el mandato.

2.2. EL DESPACHO INCURRE EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y VIOLA EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA MATERIAL Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Demostrado que la enfermedad que padecí puede ser catalogada como "grave", pues afectó de forma directa mi psiquis, generándome mal juicio y dificultad para tomar



decisiones, pérdida de energía, dificultad para pensar, concentrarme, recordar o tomar decisiones e irritabilidad extrema, lo cual interfirió de manera significativa en el normal ejercicio de las actividades para las cuales estaba legitimada, no le quedaba de otra al Despacho que declarar la nulidad de lo actuado. No obstante, bajo una indebida presunción de la mala fe, el Juzgado decidió imponer una serie de cargas que la Ley no establece en estos casos para negar mi solicitud de nulidad.

Primero, manifestó el Señor Juez que no se había acreditado que la profesional de la medicina que me otorgó la incapacidad se encontraba inscrita en el ReTHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud), lo cual resulta en un exceso ritual manifiesto que viola el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"*⁵.

La Corte Constitucional se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole. Así, ha señalado que este principio se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

"La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. Dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas"⁶ **(Negrilla Propia)**

⁵ Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

⁶ Sentencia T-352 de 2012. Cfr. Sentencia T-1306 de 2001. Sentencia T-618 de 2013.



El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la "aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración"⁷.

Resultando claro que, en este caso el Despacho incurrió en exceso ritual manifiesto al decir que la solicitud de nulidad debía ir acompañada de prueba que demostrara que la médico psiquiatra, **Dra. KAROL JULIANA BARRIOS**, se encontraba inscrita en el ReTHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud), pues dicho instrumento de acceso público y puede ser consultado de forma virtual por el Juzgado en cualquier momento para verificar tal circunstancia.

Imponer esa carga, sería lo mismo que obligar a todos los abogados a aportar su certificado de vigencia de tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios cada vez que radican una demanda o se hacen presentes en una audiencia pública. Lo cual resultaría contrario a toda lógica, pues para ellos los funcionarios judiciales tienen acceso a plataformas públicas de la judicatura que les permite corroborar si el profesional está activo o no. Para este caso, el Despacho bien pudo ingresar al siguiente enlace:

<https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx> y consultar si la médico estaba o no inscrita en el ReTHUS, como se muestra:

 SISPRO - APLICATIVOS MISIONALES
Sistema Integral de Información de la Protección Social

 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ReTHUS
A continuación diligencie la identificación o nombre y apellido de la persona a consultar en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud.

Tipo de Identificación * Número de Identificación * Primer Nombre

Primer Apellido Confirme los números de la Imagen *

 Cambiar

Resultado General -2023-09-26--2:13:30 PM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	63529610	KAROL	JULIANA	BARRIOS	MARTINEZ	Vigente	Ver

⁷ Sentencia T-158 de 2012.



De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) KAROL JULIANA BARRIOS MARTINEZ identificado(a) con CC 63529610 registra La siguiente información:

2023-09-26→2:13:30 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
ESP	Local	ESPECIALIDAD EN PSIQUIATRIA	2011-04-01	89437	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
UNV	Local	MEDICINA	2006-08-23	10969	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Lo cual da cuenta que la **Dra. KAROL JULIANA BARRIOS** si se encuentra inscrita en el ReTHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud), por lo que se rebate la presunción de mala fe que hace el Juzgado frente a la profesional en medicina que otorgó mi incapacidad médica.

2.3. PRINCIPIO DE BUENA FE FRENTE A LA CERTIFICACIÓN MÉDICA – INVIOABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL.

Continuando con su presunción de mala fe, el Despacho asegura que la incapacidad médica aportada no tiene a validez, pues carecía de historia clínica, y no demostraba que proviniera de una IPS que preste servicios a mi entidad promotora de salud.

No obstante, no entiende esta abogada de dónde salieron tales requisitos para restarle validez a la incapacidad médica aportada, y ello es porque no existen normas que obliguen aportar tales documentales para darle credibilidad a una incapacidad médica.



Respecto de las excusas o incapacidades médicas, la Corte Constitucional en Sentencias **T-824 de 2005** y **T-195 de 2019** precisó que el Juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, **basados en el principio de buena fe, se debe dar validez a la excusa médica presentada**, sin que sea dable discutir sobre la calificación de grave de una afección a la salud. En resumen concluyó:

"[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes.

***Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento."* (Negrilla Propia)**

9

En materia de aceptación de las certificaciones médicas, sin duda, además de la libertad de quien posee título de médico y cirujano de desempeñarse en el ámbito de la ciencia médica sin restricciones, la presunción de crédito que acompaña a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, de donde se colige que la **Dra. KAROL JULIANA BARRIOS**, mientras no se pruebe lo contrario, ajusta su conducta profesional a los estándares que la atención esmerada, diligente y altamente competitiva de sus pacientes requiere.

Lo anterior porque como lo expone la jurisprudencia constitucional, con insistencia: "el principio de la buena fe "principio cumbre del derecho" es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas".

No hay duda entonces de que con arreglo a la certificación médica ya referida, la interrupción del proceso ha debido decretarse, toda vez que con el rigor exigido en el



ordenamiento la **Dra. KAROL JULIANA BARRIOS** dio cuenta de la enfermedad grave que me afectó.

Cabe reiterar así mismo que para efecto de declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave de una de las partes los médicos deberán limitarse a dar cuenta de la gravedad del estado y del lapso de la incapacidad, en armonía con la inviolabilidad del secreto profesional prevista en el artículo 74 Superior.

En esa misma ilación, no sobra reiterar lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional en prenombradas sentencia, donde indicó que al estudiar el contenido y alcance del sigilo en el ámbito de la medicina, se ha considerado que el mandato constitucional que hace del secreto profesional un asunto inviolable comprende todo lo que los facultativos conocen en función de la relación con sus pacientes, salvo aquello que justificadamente les está permitido develar. Por ello resulta contrario a la Constitución Política exigir que los certificados médicos expedidos para fundar la nulidad de la actuación, tengan que ir más allá de calificar la gravedad de la afección.

Nótese como con las exigencias desmedidas del Despacho de tener que allegar mi historia clínica, lo que se lograría sería violar el secreto profesional de mi médico psiquiatra y levantar la reserva de mi vida personal o hacer públicas las particularidades de mi enfermedad mental y del comportamiento, sin guardar respeto por la reserva que este tipo de enfermedades genera en sus pacientes.

¿Para qué quiere el Señor Juez conocer la totalidad de mi historia clínica si ya cuenta con una certificación médica expedida por una especialista en psiquiatría debidamente inscrita en el ReTHUS donde claramente especifica que mi padecimiento **fue grave** e indica **el diagnostico de mi trastorno mental** a tal punto que requerí de **14 días de incapacidad**? ¿Por qué darse a la tarea de imponer barreras que nuestro ordenamiento jurídico no establece para restarle validez a mi incapacidad?

Iterando que mi incapacidad cuenta con plena validez legal a la luz del principio constitucional de buena fe sobre las certificaciones médicas y dicha presunción de legalidad y validez no puede ser desvirtuada con base en meras especulaciones.

Así las cosas, sin recolectar ninguna prueba que desvirtúe la presunción de buena fe, validez e inviolabilidad del secreto procesional, el Despacho pretende tomar por ineficaz mi incapacidad médica, basado solo en conjeturas y requisitos no



contemplados e nuestro ordenamiento jurídico para restar credibilidad a la certificación médica aportada.

La única argumentación que otorga el Despacho para acusar a mi incapacidad de espuria, es manifestar que no se acompañó de historia clínica y decir que: "(...) *Valga precisar aquí que al intentar este despacho comunicarse telefónicamente con la entidad que emitió la incapacidad (MenteAprende), ninguno de los números informados fue contestado*". Muy a pesar que, con base en sus poderes oficiosos, pudo librar requerimiento escrito a tal entidad médica para conseguir toda la información que considerara necesaria para disipar sus dudas o presunción de mala fe. Empero, se limitó a decir que hizo unas llamadas que no pueden ser corroboradas por nadie, para lanzar un manto de duda sobre la veracidad de mi incapacidad médica.

Finalmente, y como se dijo en el primer capítulo de este escrito, el Señor Juez asume que soy una persona malintencionada por solicitar la presente nulidad, y para ello dice que de distintas maneras he intentado que no se realice la audiencia, cuando lo cierto es que, las audiencias del proceso se han reprogramado en numerosas ocasiones por responsabilidad propia de la judicatura y no de las partes, pues la mayoría de veces que se reprogramó la audiencia obedeció a la prueba pericial practicada en este proceso, ya sea porque no se corría traslado de la misma con la debida antelación o porque el tribunal revocó la providencia que en primera instancia la negó y ello obligó a complementar el dictamen, extendiendo más la duración de este proceso.

La única oportunidad en que se aplazó una audiencia por solicitud de la infrascrita, fue porque en febrero de 2023 presenté una incapacidad médica (Afectación a mi salud fuerza mayor). Por lo que no resulta cierta la acusación de que ha sido mi interés que no se realice la misma. Por el contrario, lo que se denota, es un desprecio y discriminación por las situaciones de enfermedad e incapacidad que tuve que soportar, al punto de sembrarse suspicacias y decir que mi interés es anular una audiencia por el único motivo de que allí se declararon probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

Sin embargo, olvida el Despacho tener en cuenta un hecho lógico, y es que la parte que represento perdió el proceso en una actuación viciada de nulidad por el simple y llano hecho de que al estar incapacitada por una enfermedad grave, no pude asistir a la diligencia, ni practicar las pruebas decretadas en favor de mi poderdante, ni interponer recursos, ni controvertir las afirmaciones del demandado. Por lo que hago



un llamado al Señor Juez, y solicito referirse a la suscrita con respeto, sin acusarme de querer dilatar este proceso con base en meras conjeturas y postulados nacidos de la presunción de mala fe.

3. SOLICITUDES

Por los argumentos antes esbozados, solicito al Señor Juez reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual fue notificado en estados electrónicos el 22 de septiembre de 2023 y se declare probada la causal de nulidad invocada y se efectuó un control de la legalidad sobre el proceso de la referencia en el entendido que se decrete la nulidad de lo actuado desde el pasado 10 de agosto de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023, en aplicación a la causal de nulidad indicada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, ruego decretar la interrupción del proceso desde el pasado 10 de agosto de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

En caso de no reponer el auto conforme a lo anotado anteriormente, como se dijo desde un principio, de forma subsidiaria se interpone recurso de apelación contra la providencia en mención, bajo las mismas razones de hecho y derecho, pues al resolverse sobre una solicitud de nulidad, permite la aplicación del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

12

Con el acostumbrado respeto,

SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ

C.C 63.367.834 de Bucaramanga

T.P.92.482 del C.S de la J.